

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0029-AM

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde: “(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...); y, 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social (...)”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (...)”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: “(...) norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala: “(...) el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector (...)”;

Que, los literales a) y j) del artículo 7 de la Ley de Minería establecen que, es competencia del

Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, determina que: “(...) *La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería, establece que: “(...) *Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: [...] c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial (...)*”;

Que, el artículo innumerado primero posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, determina que: “(...) *Se considera mediana minería aquella que, en razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido en los artículos siguientes. Podrán optar por la modalidad de mediana minería, quienes habiendo iniciado sus operaciones bajo el Régimen de pequeña minería, en la evolución de sus labores simultáneas de exploración y explotación hubieren llegado a la cuantificación de recursos y reservas mineras que permitan el incremento de la producción. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio Sectorial, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, adoptará las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la modificación del Régimen de pequeña minería por el de Mediana Minería precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector (...)*”;

Que, el artículo innumerado cuarto posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, establece que: “(...) *Se considera minería a gran escala, aquella que supere los volúmenes máximos establecidos para la modalidad de mediana minería (...)*”;

Que, el artículo 134 de la Ley de Minería dispone que la minería artesanal y de sustento es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo, utilizando herramientas, máquinas simples y portátiles a fin de obtener minerales cuya comercialización cubre sus necesidades básicas;

Que, el artículo 137 de la Ley de Minería, manifiesta que: “(...) *el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social (...)*”;

Que, el artículo 138 de la ley de Minería, manifiesta que: “(...) *Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, mencionados en el inciso anterior, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...)*”;

Que, la primera transitoria de la Ley de Minería establece que: “(...) *Las normas aplicables en materia minera respecto de los procedimientos y procesos de [...] incrementos de volúmenes de producción, [...] cambios de modalidad concesional, de jurisdicción y competencia administrativa,*

del Ministerio Sectorial y de la Agencia de Regulación y Control Minero, se harán constar en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa que establezca la Agencia (...);

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, definirá el procedimiento que armonice la modificación de régimen de permisos artesanales por la modalidad de régimen de concesión en pequeña minería;

Que, el artículo 52 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe "(...) Las normas aplicables en materia minera, respecto de los procedimientos y procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, [...] multas, incrementos de volúmenes de producción, revocatoria de permisos,[...] y más que fueren necesarios para la aplicación de la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal se harán constar en los reglamentos e instructivos que dicte el Ministerio Sectorial (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, de 5 de junio de 2018 en el artículo 1, se dispuso: "(...) Fusiónese por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos (...);

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, en su artículo 2, se determina: "(...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...);

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, en su artículo 3, establece: " (...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...);

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, en la Disposición General Primera, señala que: "(...) Todos los organismos dependientes y/o adscritos al [...] Ministerio de Minería, pasarán a ser dependientes y/o adscritos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM, de 28 de septiembre de 2018, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, cuya denominación paso a ser: "(...) Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...);

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 28 de septiembre de 2018, señala en el numeral 1.1.1.1., sub numeral 10, que le corresponde al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables: "(...) Suscribir convenios, acuerdos, contratos, tratados y convenios internacionales y otros instrumentos, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, relacionada con el sector energético y recursos naturales no renovables (...);

Que, el numeral 1.3.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega al Viceministro de Minas: "(...) Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...);

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega a los Coordinadores Zonales de Minería: "(...) Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para

el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)”;

Que, en el desarrollo de actividades mineras, los volúmenes diarios de explotación dependen directamente de los recursos y las reservas que se han cuantificado en los trabajos de exploración, por lo que solo con un conocimiento detallado de la geología, y luego de un análisis técnico-económico, se puede definir la escala productiva de un proyecto minero;

Que, dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería, de acuerdo con los preceptos normativos, el titular minero está facultado para realizar actividades de explotación y exploración simultáneas, en virtud de lo cual, el titular minero que opera en este Régimen está en la capacidad de obtener información geológica a detalle que evidencie la necesidad de rediseñar los parámetros de ingeniería e incluso llegue a modificar sus volúmenes de explotación;

Que, lo señalado en el párrafo anterior conlleva a que existan titulares mineros que, posterior a la obtención de un título minero dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería, con base en sus estudios exploratorios, identifiquen que los volúmenes de producción diarios sobrepasan aquellos establecidos por la normativa para el Régimen en el que se encuentran, lo que conlleva a la necesidad de realizar una modificación de Régimen;

Que, actualmente existe normativa que prevé la modificación de Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería; sin embargo, no existen instrumentos normativos que regulen la modificación tanto del Régimen Especial de Pequeña Minería a Mediana o Gran Escala, así como la modificación del Régimen de Mediana o Gran Escala al Régimen Especial de Pequeña Minería;

Que, mediante Memorando Nro. MERNNR-SMI-2020-0089-ME de 27 de mayo de 2020 y Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-0087-ME de 27 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Minería Industrial y la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; respectivamente, remite al señor Viceministro de Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta normativa al *“Instructivo que regula la modificación del régimen minero”*;

Que, a través de memorando No. MERNNR-VM-2020-0102-ME de 28 de mayo de 2020, el Viceministro de Minas en uso de sus facultades y atribuciones, aprueba el proyecto de *“Instructivo que regula la modificación del régimen minero”*; y, solicita al Coordinador General Jurídico emita Criterio Jurídico favorable para la suscripción del referido proyecto de Instructivo, con base a la documentación e informe adjuntos a dicho memorando;

Que, con base a lo señalado en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2018-0025-AM de 28 de septiembre de 2018, numeral 1.3.1.2.3, sub numerales 1, 4, 5, 6 y 14, el señor Director Jurídico de Minería remite mediante Memorando Nro. MERNNR-DJM-2020-0095-ME de 04 de junio de 2020, su Informe Jurídico Favorable a la Propuesta normativa al *“Instructivo que regula la modificación del régimen minero”*;

Que, a la luz de sus atribuciones, antes señaladas en la norma estatutaria, el Señor Coordinador General Jurídico mediante Memorando Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0297-ME de 05 de junio de 2020, pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la Propuesta normativa al *“Instructivo que regula la modificación del régimen minero”*, emitiendo su criterio jurídico favorable, así como el Criterio Técnico Favorable aprobado por el Viceministro de Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 9 de marzo de 2020, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al ingeniero René Ortíz Durán como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir la normativa que permita al Estado regular la situación real en la que se encuentren los peticionarios, lo que conlleva a establecer los requisitos y normar el procedimiento para que los titulares de derechos mineros puedan realizar la modificación de régimen conforme a derecho; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN MINERO

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo, tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos y condiciones técnicas para:

La modificación del Régimen Especial de Minería Artesanal al Régimen Especial de Pequeña Minería, incluyendo la acumulación de dos o más permisos de minería artesanal para su posterior modificación.

1. La modificación del Régimen Especial de Pequeña Minería a la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala; o a la Etapa de Explotación, ya sea en el Régimen de Mediana Minería o en el Régimen de Gran Escala.
2. La modificación de la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala al Régimen Especial de Pequeña Minería, de conformidad a la Ley de Minería, a su Reglamento General y al Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - El presente Instructivo se aplicará a titulares que cuenten con permisos para realizar labores de minería artesanal, así como a aquellos que cuenten con concesiones bajo el régimen especial de Pequeña Minería y bajo los regímenes de Mediana Minería y Minería a Gran Escala que requieran modificar el régimen bajo el que operará su permiso o concesión.

Artículo 3. Definición de palabras frecuentes en este Instructivo.-

De la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial.- Para efectos de este instrumento legal se entiende como la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, a aquella que ha sido delegada para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza la atribución de administración de los derechos mineros, delegación que a la fecha de publicación de este instrumento normativo recae sobre las Coordinaciones Zonales de Minería.

Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM).- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación, que para efectos de Instructivo se denominará ARCOM.

Ministerio Sectorial.- Es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. A la fecha de publicación del presente cuerpo normativo, dicha entidad es denominada Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Peticionario. - Para efectos de este Instructivo, se entiende como peticionario al o a los titulares que cuenten con permisos para realizar labores de minería artesanal, así como a aquellos que cuenten con concesiones bajo el régimen especial de Pequeña Minería y bajo los regímenes de Mediana Minería y Minería a Gran Escala y que soliciten oficialmente la modificación del régimen bajo el que opera su permiso o concesión.

Titular Minero.- Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o

privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión a las que el Estado otorgó derechos mineros a través de un acto administrativo a su favor.

Ministerio de Ambiente y Agua.- Es la Cartera de Estado encargada de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos.

TITULO I

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

CAPITULO I

DE LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 4. Definición.- Es el acto administrativo mediante el cual se modifica los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de un permiso de Minería Artesanal por aquellos que se generan en una concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. De la solicitud en el Sistema de Gestión Minera.- El minero artesanal que quiera optar por la modificación del Régimen de Minería Artesanal al Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera a cargo de la ARCOM, la misma que contendrá:

1. En caso de personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria del titular del Permiso de Minería Artesanal, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el RUC, nombre del representante legal y su nombramiento debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
2. Nombre y código catastral del Permiso de Minería Artesanal objeto a modificación de régimen.
3. Nombres completos y número de Registro de los títulos profesionales del asesor técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo) acreditados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Artículo 6. Presentación de la solicitud y requisitos.- Generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, deberá ser entregada en el término de cinco (5) días, ante la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, la cual estará firmada por el peticionario y su asesor técnico. A la solicitud se le agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste la voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal y modificar el permiso de Minería Artesanal por el de Régimen Especial de Pequeña Minería, a fin de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión bajo su nuevo régimen. En dicha declaración deberá constar que el titular del permiso de Minería Artesanal no está incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería.

2. Copias de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa vigente a la fecha en la que los derechos mineros a modificarse fueron otorgados o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.
3. Un plan de trabajo que contenga:
 1. Cronograma de las actividades mineras proyectadas a realizar en el primer año en el Régimen Especial de Pequeña Minería.
 2. Descripción de la infraestructura a instalar para cumplir con las actividades mineras planificadas en su nuevo régimen.
 3. Descripción del equipo y maquinaria a utilizar en las actividades planificadas a realizar en su nuevo régimen.
 4. Montos proyectados de inversión que justifiquen lo contemplado en los numerales 2 y 3 del literal c) de este artículo.

Artículo 7. De la verificación y subsanación de la documentación.- Una vez receptada la documentación prevista en el artículo 5 y 6 del presente Instructivo, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días verificará que ésta se encuentre completa y que haya sido entregada dentro del término dispuesto, adicionalmente solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 8 de este Instructivo.

Si el peticionario presentase la documentación dentro del término dispuesto, pero se encontrase incompleta o no fuere clara, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, notificará al peticionario este particular para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la aclare o complete. De no hacerlo, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Entregada la documentación subsanada dentro del término dispuesto, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de diez (10) días para verificar el cumplimiento de los requisitos y para solicitar a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 8 de este Instructivo.

Si la solicitud y los documentos adjuntos que fueron objeto de la subsanación cumplieren con lo establecido en los artículos 5 y 6, se solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 8, en caso de que la documentación subsanada no cumpliera con lo establecido en los artículos 5 y 6, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

En todos los casos, la solicitud de los informes a ser enviada a ARCOM, deberá estar acompañada del expediente del proceso en formato físico y digital.

Artículo 8. De los informes de ARCOM.- Una vez receptada la solicitud y el expediente del derecho minero objeto de la modificación, la ARCOM en el término de veinte (20) días remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, los informes técnico, legal y catastral favorables.

Si la ARCOM determina que los informes no son favorables, en el término previsto emitirá sus observaciones y las notificará al peticionario y al Ministerio Sectorial. Por su parte, el peticionario dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones a la ARCOM.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, la ARCOM en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, un informe no favorable que motive el archivo de la petición de modificación de régimen.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la ARCOM tiene un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de dichos documentos para revisarlos y remitir los informes técnico, legal y catastral favorables a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial con el expediente en digital y físico. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición de modificación de

régimen.

Artículo 9. De la Resolución.- Una vez que la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, cuente con los informes de la ARCOM, dentro del término de diez (10) días, emitirá la Resolución de Modificación de Régimen motivada.

Si los informes de ARCOM son favorables se emitirá una resolución favorable de modificación de régimen minero, ésta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento.

Dentro de la resolución, la unidad administrativa competente del Ministerio sectorial ordenará la modificación precisa del derecho minero, es decir, del permiso otorgado para el Régimen Especial de Minería Artesanal por el título minero para el Régimen Especial de Pequeña Minería.

También se ordenará que el titular minero que obtuvo la modificación de régimen, en el término de treinta (30) días registre la condición de pequeño minero ante la autoridad administrativa minera competente del Ministerio Sectorial, conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley de Minería y 14 del Reglamento General a la Ley de Minería, de incumplir con esta disposición el titular minero no podrá acceder a los derechos y beneficios que confiere el Régimen Especial de Pequeña Minería.

Finalmente, al ser una modificación del derecho minero, la concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, mantendrá el nombre y el código catastral conferido en el permiso de Minería Artesanal.

En caso de que los informes de la ARCOM, sean no favorables se emitirá una resolución administrativa debidamente motivada con el archivo del trámite y en el caso de que el peticionario solicite se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Artículo 10. Del plazo.- El plazo de vigencia será el resultado de la diferencia de (25) años menos el tiempo que mantuvo el permiso bajo el Régimen de Minería Artesanal, con la posibilidad de ser ampliado o renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 11. De la notificación de la Resolución de Modificación de Régimen.- La unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres (3) días, al titular de la concesión minera, al titular de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería del Ministerio Sectorial, al titular de la ARCOM y al titular del Ministerio de Ambiente y Agua, la resolución emitida.

Artículo 12. Inscripción de la Resolución Administrativa de Modificación.- Para plena validez del acto administrativo el titular de la concesión minera deberá protocolizar la Resolución de Modificación de Régimen en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la ARCOM de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería. La inscripción se la deberá realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instrumento, causará el archivo del proceso administrativo sin perjuicio de que el titular minero pueda iniciarlo nuevamente.

El titular minero deberá entregar en el término de diez (10) días a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Modificación debidamente inscrita en el Registro Minero, para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO II

DE LA ACUMULACIÓN DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 13. Definición de acumulación de áreas que cuentan con permisos de minería artesanal.- Para efectos de este capítulo, la acumulación de áreas es el acto administrativo por el cual, dos (2) o más permisos de Minería Artesanal contiguos se agrupan, para generar un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de Régimen Especial de Pequeña Minería.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14. De la solicitud en el Sistema de Gestión Minera.- Los mineros artesanales que quieran optar por la acumulación de sus áreas con fines de modificar sus permisos de Minería Artesanal por la de concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera a cargo de la ARCOM, la misma que contendrá:

1. En caso de ser personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para notificaciones, de cada uno de los titulares de un permiso de Minería Artesanal que están optando por la acumulación de sus derechos. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el RUC, nombre del representante legal y su nombramiento debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
2. Nombres y códigos catastrales de los permisos de Minería Artesanal a acumularse y modificarse.
3. Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para notificaciones del Procurador, quien representará administrativa y legalmente a todos los titulares de un permiso de Minería Artesanal que tengan la voluntad de acumular sus permisos y modificarlos al Régimen Especial de Pequeña Minería.
4. Número de Registro del título profesional del asesor técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo) acreditados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Artículo 15. Presentación de la solicitud y requisitos.- Generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, deberá ser entregada en el término de cinco (5) días, ante la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, la cual estará firmada por todos los peticionarios y su asesor técnico. A la solicitud se le agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Escritura pública o copia certificada de la procuración común debidamente inscrita en el Registro Minero, otorgada por cada uno de los titulares de un permiso de Minería Artesanal que tienen la voluntad de acumular y modificar dicho permiso.
2. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público de los peticionarios donde conste la voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal con el objetivo de acumular y modificar el permiso de Minería Artesanal y asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conllevan la concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, en dicha declaración deberá constar que los peticionarios no están incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 de la Ley de Minería.
3. Para los titulares de un permiso de minería artesanal, que desean acumular sus áreas con el objeto de modificar su régimen, y que para el efecto previamente hayan constituido una compañía, se presentará el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal extendido por la Superintendencia de Compañías; de ser una sociedad con personería jurídica, bajo el control de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, se anexará el acto administrativo que aprobó la personería jurídica de la asociación, debidamente inscrito en el correspondiente registro; las cuales contarán con objeto social único relacionado a la minería y su RUC.

Se anexará el nombramiento del representante legal quien representará a todos los titulares de un permiso de minería artesanal objeto de la modificación, por lo que en este caso no será necesario

contar con la procuración común.

1. Copias de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa vigente a la fecha en la que los derechos mineros a acumularse y modificarse fueron otorgados o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.
2. Un plan de trabajo que contendrá:
 1. Número de hectáreas mineras e identificación de las coordenadas de todos los vértices del polígono resultante de la nueva superficie, en sistema de referencia PSAD 56 y de conformidad al artículo 32 de la Ley de Minería, ubicación geográfica, determinando parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada.
 2. Cronograma de las actividades mineras proyectadas a realizar en el primer año en el Régimen Especial de Pequeña Minería.
 3. Descripción de la infraestructura a instalar para cumplir con las actividades mineras planificadas en su nuevo régimen.
 4. Descripción del equipo y maquinaria a utilizar en las actividades planificadas a realizar en su nuevo régimen.
 5. Montos proyectados de inversión que justifiquen lo contemplado en los numerales 3 y 4 de este literal.

Artículo 16. De la verificación y subsanación de la documentación.- Una vez receptada la documentación prevista en el artículo 14 y artículo 15 del presente Instructivo, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días, verificará que ésta se encuentren completa y que haya sido entregada dentro del término dispuesto, adicionalmente solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 17 de este Instructivo.

Si el peticionario presentase la documentación dentro del término dispuesto, pero se encontrase incompleta o no fuere clara, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, notificará al peticionario este particular para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la aclare o complete. De no hacerlo, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Entregada la documentación subsanada dentro del término dispuesto, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de diez (10) días para verificar el cumplimiento de los requisitos y para solicitar a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 17 de este Instructivo.

Si la solicitud y los documentos adjuntos que fueron objeto de la subsanación cumplieren con lo establecido en los artículos 14 y 15, se solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 17, en caso de que la documentación subsanada no cumpliera con lo establecido en los artículos 14 y 15, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

En todos los casos, la solicitud de los informes deberá estar acompañada del expediente del proceso en formato físico y digital.

Artículo 17. De los Informes de ARCOM.- Una vez receptada la solicitud y el expediente de los derechos mineros objeto de la modificación, ARCOM en el término de veinte (20) días remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, los informes técnico, legal y catastral favorables.

Si la ARCOM determina que los informes no son favorables, en el término previsto emitirá sus observaciones y las notificará al peticionario y al Ministerio Sectorial. Por su parte, el peticionario dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones a la ARCOM.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, la ARCOM en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, un informe no favorable que

motive el archivo de la petición de modificación de régimen.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la ARCOM tiene un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de dichos documentos para revisarlos y remitir los informes técnico, legal y catastral favorables a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial con el expediente en digital y físico. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición de modificación de régimen.

Artículo 18. De la Resolución.- Una vez que la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, cuente con los informes de la ARCOM, dentro del término de diez (10) días, emitirá la Resolución de Modificación de Régimen motivada.

Si los informes de ARCOM son favorables se emitirá la Resolución Administrativa debidamente motivada de Acumulación de Áreas y Modificación de Régimen; ésta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento.

También se ordenará que el procurador común o representante legal de los titulares mineros que obtuvieron la acumulación de áreas y modificación de régimen, en el término de treinta (30) días, registre la condición de pequeño minero ante la autoridad administrativa minera competente del Ministerio Sectorial, conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley de Minería y 14 del Reglamento General a la Ley de Minería, de incumplir con esta disposición el titular minero no podrá acceder a los derechos y beneficios que confiere el Régimen Especial de Pequeña Minería.

La resolución que acumule y modifique el derecho minero dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería será otorgada a nombre del procurador común o representante legal, que para el efecto hayan designado los peticionarios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 del presente cuerpo normativo.

La concesión producto de la acumulación y modificación de régimen, conservará el nombre y el código catastral del permiso de Minería Artesanal que cuente con menor tiempo de vigencia a la fecha de presentación de la solicitud.

Finalmente, dentro de la Resolución, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial ordenará la acumulación y modificación de los permisos de Minería Artesanal por el título minero bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería.

En caso de que los informes de la ARCOM no sean favorables se emitirá una resolución debidamente motivada con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Artículo 19. Del plazo.- El plazo de vigencia será la diferencia de (25) años menos el tiempo que mantuvo el permiso de Minería Artesanal que cuente con menor tiempo de vigencia a la fecha de la emisión del título minero modificado bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, con la posibilidad de ser ampliado o renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 20. De la notificación de la Resolución de Modificación de Régimen.- La unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres días (3) días, al procurador común o representante legal, al titular de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería del Ministerio Sectorial, al titular de la ARCOM y al titular del Ministerio de Ambiente y Agua, la resolución emitida.

Artículo 21. Inscripción de la Resolución Administrativa de Modificación.- Para plena validez del acto administrativo el titular de la concesión minera deberá protocolizar la Resolución de Modificación de Régimen en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la ARCOM de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería. La

inscripción se la deberá realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instrumento, causará el archivo del proceso administrativo sin perjuicio de que el titular minero pueda iniciarlo nuevamente.

El titular minero deberá entregar en el término de diez (10) días a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Modificación debidamente inscrita en el Registro Minero, para los fines legales pertinentes.

TITULO II

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA A LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN O A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA

Artículo 22. Definición.- Es el acto administrativo mediante el cual, el titular de una concesión minera bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería renuncia a los derechos, obligaciones y responsabilidades que le confiere este régimen para asumir las establecidas en cualquiera de las etapas de la concesión en los regímenes de Mediana Minería y Minería a Gran Escala.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. De la solicitud en el Sistema de Gestión Minera.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería y que quieran optar por la modificación hacia una Etapa de Exploración de la Concesión o a una Etapa de Explotación de la Concesión, deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera a cargo de la ARCOM, la misma que contendrá:

1. En caso de personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico para notificaciones. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el RUC, nombre del representante legal y su nombramiento debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
2. Nombre y código catastral de la concesión sujeta a modificación de régimen.
3. Nombres completos y número de Registro de los títulos profesionales del asesor/equipo técnico (ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo) acreditados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT);
4. Especificar la Etapa a la cual se solicita la modificación considerando lo establecido en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley de Minería. Para la etapa de exploración se deberá indicar el periodo y para la etapa de explotación se deberá indicar el régimen, considerando los rangos de volúmenes diarios de producción establecidos en la Ley de Minería.

Artículo 24. Presentación de la solicitud y requisitos.- Generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, deberá ser entregada en el término de cinco (5) días, ante la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, la cual estará firmada por el peticionario y su asesor técnico. A la solicitud se le agregará los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público donde conste la voluntad de modificar el título de Pequeña Minería a cualquiera de los periodos de la etapa de Exploración o a cualquiera de los regímenes de la etapa de Explotación y asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas,

sociales y ambientales propias de estas etapas, en dicha declaración deberá constar que el peticionario no está incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería.

2. Copias de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa vigente a la fecha en la que el derecho minero a modificarse fue otorgado o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.
3. Informe Técnico de Justificación para la Modificación a las Etapas de Exploración o Explotación, cuyo contenido esta normado en el artículo 31 del presente Instructivo.

En el caso de personas jurídicas extranjeras, adicional a lo solicitado en los literales anteriores, deberá presentar la domiciliación de la persona jurídica extranjera solicitante y poder general o especial de representación.

Artículo 25. De la verificación y subsanación de la documentación.- Una vez receptada la documentación prevista en el artículo 23 y artículo 24 de este Instructivo, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días verificará que ésta se encuentre completa y que haya sido entregada dentro del término dispuesto, adicionalmente solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 26 del presente Instructivo.

Si la documentación no fuere presentada dentro del tiempo señalado, se procederá con el archivo de la misma, y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Si el peticionario presentase la documentación dentro del término dispuesto, pero se encontrase incompleta o no fuere clara, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, notificará al peticionario este particular para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de dicha notificación, la aclare o complete. De no hacerlo, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Entregada la documentación subsanada dentro del término dispuesto, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de diez (10) días para verificar el cumplimiento de los requisitos y para solicitar a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 26 de este Instructivo.

Si la solicitud y los documentos adjuntos que fueron objeto de la subsanación cumplieren con lo establecido en el artículo 23 y 24, se solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 26, en caso de que la documentación subsanada no cumpliera con lo establecido en los artículos 23 y 24, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

En todos los casos, la solicitud de los informes deberá estar acompañada del expediente del proceso en formato físico y digital.

Artículo 26. De los Informes de ARCOM.- Una vez receptada la solicitud y el expediente del derecho minero objeto de la modificación, ARCOM en el término de veinte (20) días remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, los informes técnico, económico, legal y catastral favorables.

Si ARCOM determina que los informes no son favorables, en el término previsto emitirá sus observaciones y las notificará al peticionario y al Ministerio Sectorial. Por su parte, el peticionario dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones a ARCOM.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, la ARCOM en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, un informe no favorable que motive el archivo de la petición de modificación de régimen.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la ARCOM tiene un término de diez (10)

días contados a partir de la recepción de dichos documentos para revisarlos y remitir los informes técnico, económico, legal y catastral favorables a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial con el expediente en digital y físico. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición de modificación de régimen.

Artículo 27. De la Resolución.- Una vez que la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, cuente con los informes de la ARCOM, dentro del término de diez (10) días, emitirá la Resolución de Modificación de Régimen motivada.

Si los informes de ARCOM son favorables se emitirá una resolución de modificación de régimen minero, ésta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento.

Dentro de la Resolución, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial ordenará la modificación del título otorgado para el Régimen Especial de Pequeña Minería por el título minero en Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala y su respectivo periodo, o por el título minero en Etapa de Explotación y su respectivo régimen.

Si la modificación corresponde al título minero en Etapa de Explotación del Régimen de Gran Escala, se ordenará la suscripción del contrato de explotación minero sujetándose a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Minería.

Finalmente, al ser una modificación del derecho minero, la concesión resultante bajo cualquiera de los periodos de la etapa de Exploración de los Regímenes de Mediana Minería y Minería a Gran Escala o a la etapa de Explotación de los Regímenes de Mediana Minería o Minería a Gran Escala, mantendrá el nombre y el código catastral conferido a la concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería.

En caso de que los informes de la ARCOM sean no favorables se emitirá una resolución administrativa debidamente motivada con el archivo del trámite y en el caso de que el peticionario solicite se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Artículo 28. Del plazo.- El plazo de vigencia será la diferencia de (25) años menos el tiempo que mantuvo vigente la concesión en el Régimen Especial de Pequeña Minería, con la posibilidad de ser ampliado o renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Minería y su Reglamento General.

Artículo 29. De la notificación de la Resolución de Modificación de Régimen.- La unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres (3) días, al titular de la concesión minera, al titular de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, al titular de la Subsecretaría de Minería Industrial, al titular de la ARCOM y al titular del Ministerio de Agua y Ambiente, la resolución emitida.

Artículo 30. Inscripción de la Resolución Administrativa de Modificación.- Para plena validez del acto administrativo el titular de la concesión minera deberá protocolizar la Resolución de Modificación de Régimen en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la ARCOM de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería. La inscripción se la deberá realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instrumento, causará el archivo del proceso administrativo sin perjuicio de que el titular minero pueda iniciarlo nuevamente.

El titular minero deberá entregar en el término de diez (10) días a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Modificación debidamente inscrita en el Registro Minero, para los fines legales pertinentes.

SECCIÓN I

DEL CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACION A LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN

Artículo 31. Contenido del Informe.- Considerando la etapa, el periodo o régimen, al cual el titular minero haya solicitado la modificación de su concesión, el informe deberá regirse a lo establecido en los siguientes artículos de esta sección.

Este informe deberá ser debidamente auditado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

Artículo 32. Para modificaciones de la concesión a la Etapa de Exploración dentro del Periodo de Exploración Inicial.- Para las modificaciones de Régimen en las cuales se identifique que el periodo al que la concesión minera se va a regir corresponde al periodo de exploración inicial, el Informe Técnico deberá contener al menos un plan de trabajo e inversiones para el primer año, el cual deberá ser desglosado con una periodicidad mensual.

Este informe deberá regirse a las directrices establecidas en la Guía Técnica que la ARCOM expida para el efecto.

Artículo 33. Para modificaciones de la concesión a la Etapa de Exploración dentro del Periodo de Exploración Avanzada.- Para las modificaciones de Régimen en las cuales se identifique que el periodo al que la concesión minera se va a regir corresponde al periodo de exploración avanzada, el Informe Técnico de Justificación deberá contener al menos información que certifique la existencia de anomalías o zonas de interés geológico.

Esta información tendrá que ser presentada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Guía Técnica que la ARCOM expida para el efecto.

Artículo 34. Para modificaciones de la concesión a la Etapa de Exploración dentro del Periodo de Evaluación Económica.- Para las modificaciones de Régimen en las cuales se identifique que el periodo al que la concesión minera se va a regir corresponde al periodo de Evaluación Económica del Yacimiento, el Informe de Técnico deberá contener al menos información que certifique la existencia de recursos indicados.

Esta información tendrá que ser presentada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Guía Técnica que la ARCOM expida para el efecto.

Artículo 35. Para modificaciones de la concesión a la Etapa de Explotación dentro del Régimen de Mediana Minería o Minería a Gran Escala.- Para las modificaciones de Régimen en las cuales se identifique que la concesión minera se regirá a la Etapa de Explotación, el Informe Técnico deberá contener al menos información de reservas probables e incluir los volúmenes de producción diarios proyectados, información con la cual se definirá el régimen minero en el cual operará la concesión objeto de la modificación.

Esta información tendrá que ser presentada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Guía Técnica que la ARCOM expida para el efecto.

TITULO III

MODIFICACIÓN DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA, AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

Artículo 36. Definición.- Es el acto administrativo mediante el cual, dentro del proceso de administración y conservación del derecho minero, el titular minero obtiene autorización del Estado para modificar su concesión que fue otorgada para realizar actividades en la etapa de exploración de Mediana Minería y Minería a Gran Escala al Régimen Especial de Pequeña Minería.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 37. De la solicitud en el Sistema de Gestión Minera.- Los titulares de concesiones mineras que requieran la modificación hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera a cargo de la ARCOM, la misma que contendrá:

1. En caso de personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico para notificaciones. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el RUC, nombre del representante legal y su nombramiento debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones.
2. Nombre y código catastral de la concesión sujeta a modificación de régimen.
3. Nombres completos y número de Registro de los títulos profesionales del asesor/equipo técnico (ingeniero de minas, geólogo, o ingeniero geólogo) acreditados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Artículo 38. Presentación de la solicitud y requisitos.- Generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, deberá ser entregada en el término de cinco (5) días, ante la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, la cual estará firmada por el peticionario y su asesor técnico. A la solicitud se le agregarán los siguientes documentos de manera física y digital:

1. Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público donde conste la voluntad de modificar el título registrado en cualquiera de los periodos de la etapa de Exploración hacia el régimen Especial de Pequeña Minería y asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales propias de este régimen, en dicha declaración deberá constar que el peticionario no está incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería.
2. Copias de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa vigente a la fecha en la que el derecho minero a modificarse fue otorgado o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.
3. Informe Técnico para la Modificación al Régimen Especial de Pequeña Minería, el mismo que contendrá:
 1. Al menos reservas probables cuantificadas y certificadas.
 2. Vida útil de la mina.
 3. Método de explotación, ritmo de explotación diaria prevista.
 4. Capacidad instalada de procesamiento de minerales, y demás información dispuesta en la Guía Técnica que la ARCOM expida para el efecto.

Este informe deberá ser debidamente auditado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

En el caso de personas jurídicas extranjeras, adicional a lo solicitado en los literales anteriores, deberá presentar la domiciliación en el país y poder general o especial de representación.

Artículo 39. De la verificación y subsanación de la documentación.- Una vez receptada la documentación prevista en los artículos 37 y artículo 38 del presente Instructivo, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días verificará que ésta se encuentre completa y que haya sido entregada dentro del término dispuesto, adicionalmente solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 40 del presente Instructivo.

Si el peticionario presentase la documentación dentro del término dispuesto, pero se encontrase incompleta o no fuere clara, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, notificará al peticionario este particular para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la aclare o complete. De no hacerlo, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Entregada la documentación subsanada dentro del término dispuesto, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de diez (10) días para verificar el cumplimiento de los requisitos y para solicitar a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 40 del presente Instructivo.

Si la solicitud y los documentos adjuntos que fueron objeto de la subsanación cumplieren con lo establecido en los artículos 37 y 38, se solicitará a la ARCOM los informes establecidos en el artículo 40, en caso de que la documentación subsanada no cumpliera con lo establecido en los artículos 37 y 38, se procederá con el archivo y en el caso de que el peticionario solicite, se procederá con la devolución de la documentación recibida.

En todos los casos, la solicitud de los informes deberá estar acompañada del expediente del proceso en formato físico y digital.

Artículo 40. De los Informes de ARCOM.- Una vez receptada la solicitud y el expediente del derecho minero objeto de la modificación, ARCOM en el término de veinte (20) días remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, los informes técnico, económico, legal y catastral favorables .

Si la ARCOM determina que los informes no son favorables, en el término previsto emitirá sus observaciones y las notificará al peticionario y al Ministerio Sectorial. Por su parte, el peticionario dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, deberá aclarar, completar o justificar dichas observaciones a la ARCOM.

En caso de que el peticionario no presentase las respectivas subsanaciones dentro del término establecido, la ARCOM en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del tiempo otorgado, remitirá a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, un informe no favorable que motive el archivo de la petición de modificación de régimen.

Si la subsanación es presentada dentro del término establecido, la ARCOM tiene un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de dichos documentos para revisarlos y remitir los informes técnico, económico, legal y catastral favorables a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial con el expediente en digital y físico. Si las inconsistencias que generaron las subsanaciones persisten, se considerará como un informe no favorable y motivará el archivo de la petición de modificación de régimen.

Artículo 41. De la Resolución.- Una vez que la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, cuente con los informes de la ARCOM, dentro del término de diez (10) días, emitirá la Resolución de Modificación de Régimen motivada.

Si los informes de ARCOM son favorables se emitirá una resolución de modificación de régimen minero, ésta deberá contener todas las obligaciones de carácter legal, ambiental, técnicas, económicas, sociales, de capacitación, de seguridad industrial y las demás establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento.

Dentro de la resolución, la unidad administrativa competente del Ministerio sectorial ordenará la

modificación precisa del derecho minero, es decir de la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala al Régimen Especial de Pequeña Minería.

También se ordenará que el titular minero que obtuvo la modificación de régimen, en el término de treinta (30) días registre la condición de pequeño minero ante la autoridad administrativa minera competente del Ministerio Sectorial, conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley de Minería y 14 del Reglamento General a la Ley de Minería, de incumplir con esta disposición el titular minero no podrá acceder a los derechos y beneficios que confiere el Régimen Especial de Pequeña Minería.

Finalmente, al ser una modificación del derecho minero, la concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, mantendrá el nombre y el código catastral conferido en el título otorgado para realizar actividades en la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Gran Escala.

En caso de que los informes de la ARCOM sean no favorables se emitirá una resolución administrativa debidamente motivada con el archivo del trámite y en el caso de que el peticionario solicite se procederá con la devolución de la documentación recibida.

Artículo 42. Del plazo.- El plazo de vigencia será la diferencia de (25) años menos el tiempo que mantuvo vigente la concesión en su anterior régimen, con la posibilidad de ser ampliado o renovado de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Minería y su Reglamento General.

Artículo 43. De la notificación de la Resolución de Modificación de Régimen.- La unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres (3) días, al titular de la concesión minera, al titular de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, al titular de la Subsecretaría de Minería Industrial, al Titular de la ARCOM y al titular del Ministerio de Ambiente y Agua, la resolución emitida.

Artículo 44. Inscripción de la Resolución Administrativa de Modificación.- Para plena validez del acto administrativo el titular de la concesión minera deberá protocolizar la Resolución de Modificación de Régimen en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la ARCOM de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería. La inscripción se la deberá realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. La falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instrumento, causará el archivo del proceso administrativo sin perjuicio de que el titular minero pueda iniciarlo nuevamente.

El titular minero deberá entregar en el término de diez (10) días a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Modificación debidamente inscrita en el Registro Minero, para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para calcular el valor anual de la patente de conservación, se considerará el valor proporcional generado en su antiguo régimen o periodo, contado desde el 01 de enero hasta la fecha de la resolución que autorice la modificación, más el valor proporcional de patentes correspondientes a su nueva etapa y régimen conforme lo prescrito en el artículo 34 de la Ley de Minería.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros que obtengan la resolución administrativa de modificación, cumplirán con las obligaciones legales, económicas, administrativas y demás señaladas para su nuevo régimen de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa sectorial aplicable.

TERCERA.- El titular minero que obtenga la Modificación del Régimen, realizará los trámites correspondientes para la obtención, modificación o actualización de los permisos ambientales, de agua y demás que correspondan. Información que deberá ser reportada a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, al titular de la ARCOM y al titular del Ministerio de Ambiente y Agua.

CUARTA.- Mediante este Instructivo, no se podrá realizar cambio del objeto de modalidad del derecho

minero entre materiales de construcción, minería metálica o no metálica.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Instructivo, en el caso de presentarse problemas técnicos o administrativos en el transcurso de los procesos de modificación de derechos mineros, el Ministerio Sectorial podrá ampliar los plazos o términos señalados para el cumplimiento de determinados actos procesales, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

SEXTA.- Todas aquellas concesiones que a la fecha de publicación de este Instructivo se encuentran categorizadas bajo el Régimen de Mediana Minería, bajo el Régimen de Minería a Gran Escala o bajo el denominado Régimen General, y que no cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Minería, serán categorizadas en la Etapa de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Minería a Gran Escala. Su periodo se definirá motivado en la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente que declare el inicio del período de exploración avanzada o de evaluación económica del yacimiento. De no existir evidencia de dicho documento, se considerará a la concesión dentro del periodo de exploración inicial.

Las concesiones que cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación, serán categorizadas en la Etapa de Explotación del Régimen de Mediana Minería o en la Etapa de Explotación del Régimen de Gran Escala de la Concesión, dependiendo de los volúmenes diarios de explotación reportados por sus titulares mineros.

La modificación hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería de una concesión que a la fecha de expedición de este instructivo se encuentre en el denominado Régimen General será factible si se evidenciare la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente debidamente inscrito en el Registro Minero que declare que la concesión minera se encuentra en el Régimen Especial de Pequeña Minería.

En caso de que un titular minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 37 de la Ley de Minería, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial.

El Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero estará a cargo de este procedimiento administrativo de categorización de regímenes y será sustanciado por el Viceministerio de Minas a través de las Coordinaciones Zonales de Minería pertinentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería, Instructivo para Exploración y Explotación de Concesiones Mineras y al Instructivo que Regula la Modificación de Régimen Minero.

SÉPTIMA.- Las solicitudes de modificación de Régimen de Minería Artesanal al Régimen Especial de Pequeña Minería que fueron ingresadas antes de la fecha de publicación del presente Instructivo, seguirán sustanciándose con las reglas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 2016-020 publicado en el Registro Oficial No. 831 del 01 de septiembre de 2016; el mismo que contiene el "Instructivo que Regula la Modificación de Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio de la ARCOM, en el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente instrumento legal, emitirá las guías técnicas que regulen el contenido y estructura del Informe Técnico de justificación de conformidad con las diferentes etapas y periodos a los cuales el titular minero solicite la modificación del régimen que pudiere acogerse.

SEGUNDA.- La ARCOM, en el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente instrumento legal, implementará en el Sistema de Gestión Minera los mecanismos necesarios que den viabilidad a lo expuesto en el presente Instructivo. Lo realizado será notificado al Ministerio Sectorial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2016-020, suscrito por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, publicado en el Registro Oficial No. 831 del 01 de septiembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese de su aplicación del presente Acuerdo Ministerial a las unidades administrativas competentes del Ministerio Sectorial y a la ARCOM.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES